

Original en Carpeta N.º 1.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PARAGUAY - BOLIVIA

AJUSTE SOLER - PINILLA

B)

BUENOS AIRES, 12 DE ENERO, 1907

EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO NO SE ENCUENTRA EN LA SECCION TRATADOS, ESTA COPIA SE CONSIGUIO DESPUES DE MUCHO TRABAJO, POR TANTO, SE RECOMIENDA SU CONSERVACION.-

SECCION TRATADOS

ABRIL. 1948.-



PARAGUAY - BOLIVIAAJUSTE SOLER - PINILLA

Buenos Aires, 12 de Enero, 1907

Reunidos en la ciudad de Buenos Aires en honor de la amistad y mediación del Gobierno de la República Argentina, los Señores Doctor Adolfo Soler, Ministro de Hacienda del Paraguay y el Doctor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, - debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, - con el objeto de discutir soluciones conciliatorias y amistosas respecto de la cuestión de límites que existe entre ambos países, después del estudio de diversas proposiciones presentadas por las Altas Partes litigantes y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Doctor Estanislao S. Zeballos, acordaron aceptar la solución siguiente propuesta por éste en la Conferencia de hoy:

ARTICULO 1°

Las Altas Partes Contratantes convienen en someter la cuestión pendiente al fallo arbitral del Excmo. Presidente de la República Argentina.

ARTICULO 2°

La zona sometida a dicho arbitraje queda comprendida entre el paralelo 20° 30' y la línea que en sus alegaciones sostenga al norte el Paraguay en el interior del territorio, entre los meridianos 61° 30' y 62° 0. de Greenwich.

ARTICULO 3°

Ambas Cancillerías ratificarán este Convenio dentro de cuatro meses de la fecha y en consecuencia, sus actuales plenipotenciarios en la Asunción doctores Domínguez y Cano suscribirán este arreglo de arbitraje limitado y lo someterán necesariamente a la aprobación de los respectivos Congresos en sus primeras sesiones ordinarias.

ARTICULO 4°

Los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes que oportunamente se designen presentarán al Presidente de la República Argentina dentro del plazo de 30 días de las sanciones parlamentarias, una exposición de los títulos y antecedentes que avonen sus derechos.

ARTICULO 5°

El Presidente de la República Argentina decidirá la controversia sobre el mejor derecho de las Altas Partes Contratantes teniendo a la vista los títulos y antecedentes que le sometan.

ARTICULO 6°

En el caso de que una de las Altas Partes Contratantes no produjera la ratificación a que se refiere el artículo 3° los respectivos plenipotenciarios en la Asunción negociarán un Convenio que fije la zona que debe someterse al arbitraje convenido entendiéndose prorrogado mientras tanto el statu quo de que habla el artículo siguiente.



...///

...///

PARAGUAY - BOLIVIA

(2)

ARTICULO 7°

Mientras se tramita el cumplimiento de este Convenio las Altas Partes Contratantes se comprometen, desde este momento, a no innovar ni avanzar las posiciones que en esta fecha existen. En ningún caso podrá cesar el statu quo antes de un año contado desde la fecha fijada por el artículo 3°. El statu quo será fielmente observado bajo la garantía del gobierno argentino.

El presente Convenio será firmado en tres ejemplares a un solo efecto.

Hecho en Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 12 días del mes de Enero del año de 1907.

FIRMADO: A.R. SOLER

" : C. PINILLA

